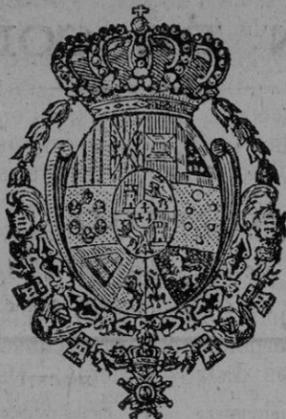


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1805.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 342.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual se ha servido comunicarme la orden circular siguiente:

«Para el mejor cumplimiento del art. 8.º de la vigente Ley de Presupuestos, que determina la admision del primer décimo de los titulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas de territorial é industrial, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados, esta Direccion, de conformidad y acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha dictado las siguientes reglas en garantía de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y con el fin de que el importante servicio de que se trata, se lleve á cabo en todas las provincias con la debida unidad y precision:

1.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 21 de julio último, el primer décimo de los titulos del Empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, de cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados.

2.ª Los Jefes económicos se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Delegados del Banco para la recaudacion, á fin de que, desde luego y sin entorpecimiento alguno, se admitan á los contribuyentes dichos

valores como metálico, por los años anteriores al de 1877-78: debiendo tener muy presente, que los recargos de cualquier clase, pertenecientes á partícipes; así como el importe de los apremios y costas imputables al contribuyente, que se hayan causado en los expedientes ejecutivos, han de cobrarse en efectivo metálico; pues los primeros decimos sólo son admisibles en pago de las cuotas y recargos para el Tesoro.

3.ª El pago de dichas cuotas podrá hacerse, parte en decimos y parte en metálico. Pero si resultase sobrante de los primeros, será indispensable su cesion al Tesoro por los contribuyentes.

4.ª Para facilitar á los interesados la aplicacion de los primeros decimos en la parte proporcional, correspondiente al total débito, se les permitirá asociarse dentro de la respectiva localidad, á fin de que, con unos mismos valores, puedan satisfacer las cuotas de cada uno.

5.ª Al respaldo de los decimos que entreguen los contribuyentes, suscribirán los mismos un breve endoso en esta forma:

A la Recaudacion para pagos de contribuciones, á saber:

	Ptas. Cs.
De D.	
por inmuebles de 1876-77.	21'00
De D.	
por industrial de 1875-76.	28'00
Cesion al Tesoro.	2'50
Total.	51'50

(Fecha y firma.)

Cuando el endoso sea de un solo contribuyente, se autorizará este con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cuotas, sólo suscribirá el endoso el contribuyente á quien se aplique la mayor cantidad: quedando responsables mancomunadamente del documento todos los in-

teresados á quienes se aplique en pago.

6.ª Los agentes recaudadores abrirán listas de recaudacion con arreglo al modelo adjunto; y á medida que hagan efectivos débitos con los que el todo ó parte de las cuotas sea satisfecho en decimos llenarán sus distintas casillas.

Estas listas las entregarán en las Delegaciones ó Sucursales del Banco, encargadas en la Recaudacion, acompañadas de los decimos á que se refieran y parte correspondiente en metálico.

Las Delegaciones ó Sucursales del Banco comprobarán el importe de cada relacion y formarán un «Resumen» por clases de series y numeracion de documentos.

7.ª Para la práctica de las demas operaciones, subsiguientes, se ajustarán así las Delegaciones como las Administraciones, á lo dispuesto en los arts. 44 y siguientes de la Instruccion de 27 de enero de 1876, en cuanto al recibo de los primeros decimos; y en cuanto á la data y remesa de dichos valores, á la Instruccion dictada por la Direccion general de la Deuda en 1.º de mayo último.

8.ª Las listas prevenidas en la regla 6.ª cuidarán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, de que se publiquen inmediatamente de ingresado su importe en la Recaudacion, en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones sobre cualquiera inexactitud que adviertan; y

9.ª Dichas reclamaciones si se presentaran serán admitidas y resueltas en primera instancia por los Jefes económicos oyendo previamente al Agente recaudador que haya suscrita la lista y al Delegado; y de su presentacion darán inmediato conocimiento á este Centro.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento: encargándole de la mayor publicidad posible á esta circular, á fin de que sea conocida de los contribuyentes, sirviéndose acusarme su recibo á correo vuelto.» Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de cuantos pueda interesarles y en cumplimiento de lo que se sirve ordenarme la Superioridad.

Palma 3 setiembre 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

NÚMERO

LISTA de descubiertos por las Contribuciones de Territorial y de Subsidio, que el Agente que suscribe ha realizado en metálico y primeros décimos del Empréstito de 1873, con arreglo al art. 8.º de la vigente Ley de Presupuestos, con expresion detallada de la forma en que se han hecho los pagos.

PUEBLO.	NÚMERO DE LOS RECIBOS.		NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	IMPORTE de los recibos.		IDEM DEL GUPO ó cuota para el Tesoro.		PAGADO en metálico.		PAGADO en primeros décimos.		CESION á favor del Tesoro.	
	Territorial.	Industrial.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
TOTALES.													

En á de de 187

Núm. 343.

Dispuesto por Real orden de 20 del mes último se hagan extensivas á esta provincia las disposiciones que respecto á la recogida y circulacion de calderilla, contiene la de 8 de mayo último, esta Administracion en cumplimiento de esta soberana disposicion y de las órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Por la Caja de esta Administracion se admitirán sin limitacion de cantidad todos los ingresos que en calderilla se presenten correspondientes á sistemas anteriores al establecido en 19 octubre de 1868.

2.º Aun cuando en la Caja de esta Administracion se ha puesto el personal necesario para proceder al recuento de la calderilla con la mayor celeridad es conveniente se presente clasificada esta moneda en obsequio á la brevedad.

3.º Todas las monedas de cobre ó bronce de cualquiera de los sistemas en circulacion que se presenten en la Caja, se reconocerán delante de sus presentadores y las que resulten falsas les serán devueltas despues de cortadas en dos ó más pedazos, sin que en ninguna de ellas quede más de las dos terceras partes de la pieza inutilizada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para conocimiento del público.

Palma 5 setiembre 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 344.

Empréstito de 175 millones de pesetas. —Cange.—Los tenedores de facturas desde el número 1.º hasta el 17.900 inclusivos, pueden presentarse en la Caja de esta Administracion económica desde el próximo lunes 9 del actual en adelante á cangearlas por los títulos y residuos de su pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 6 setiembre 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 345.

ALCALDÍA DE SELVA.

El repartimiento de consumos y sal de este distrito con los recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1877 á 78, estará expuesto al público en esta casa consistorial por término de ocho dias, á contar desde el 12 al 20 inclusive del mes actual. Durante dicho plazo podran producir reclamaciones los que se consideren agraviados, pasado el cual ninguna será atendida.

Selva 7 de setiembre de 1878.—P. E. A.—Lorenzo Sastre.—P. A. del A.—Manuel Jasso, Srio.

Núm. 346.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Esta corporacion municipal, ha acordado sacar á pública subasta la construccion de parte de la tapia de cerramiento del cementerio que se está construyendo con sujecion á las siguientes disposiciones.

1.º La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

2.º Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del Ayuntamiento, el dia 22 del mes que rige, empezando á las doce en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obran de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la depositaria municipal, una cantidad igual al 5 p^o del importe total del presupuesto.

3.º Transcurrida esta, podran hacer los licitadores, las advertencias que estimen oportunas, y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leídos á presencia de las per-

sonas que concurran al acto.

5.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, las que excedan del tipo señalado y además, aquellas que por condiciones especiales no considere admisibles el Ayuntamiento.

6.º Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al más ventajoso proponente.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

8.º Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida como depósito definitivo únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

9.º El dia que designe el Ayuntamiento deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito que como garantia se fija en las condiciones económicas.

10.º El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra y los demás gastos que se ocasionen.

11.º Cualquier duda que ocurra en el remate, acerca de la inteligencia de las condiciones ó de las disposiciones que á él deben aplicarse, será resuelta en el acto por el Alcalde sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolucion no se conformen.

Pollensa 3 de setiembre de 1878.—El Alcalde-Presidente, Juan Albis.—P. A. del A.—Miguel Capllonch, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se-
gun cédula personal que se acompa-
ña con el número.... enterado del
pliego de condiciones que obra de
manifiesto en la Secretaria del Ayun-
tamiento para la subasta de la cons-
truccion de los tramos de mampos-
teria careada y machones de silleria
en la tapia del cementerio que se
construye en esta villa, se obliga á

tomar á su cargo dichas empresas con sujecion á los expresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos aprobados, por la cantidad de.... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 347.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALCUDIA.

D. Jacinto Felipe de Agüera Juez municipal de la ciudad de Alcudia, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad, y en cumplimiento del art. 12 al 21 del reglamento de 10 de abril de 1871, se ha de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes documentadas de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcudia 31 agosto de 1878.—Jacinto Felipe Agüera.

Núm. 348.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra, número tres de la division practica-
da de la finca rústica, llamada San Galceran, sito en el término municipal de Esporlas, de estension de treinta y seis metros de largo, por diez y seis metros y ocho decímetros de ancho, propia de José Camps y Tortella, que linda por el Norte con el lote número ocho de Francisca Maria Camps, por Sur con el número uno propia de Tomasa Camps, por Este con el número cuatro de Antonia Camps y por Oeste con el número dos de Ana Maria Camps. Se vende para con su producto hacer pago á D. Guillermo Torres de la cantidad de ochocientos doce pesetas que ade-

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Agosto de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
23	D. Martín Lluch	Trigo gordo.	21	14	5	38'70
23	D. Juan Ramis	Idem.	21	14	5	38'70
23	D. Martín Lluch	Trigo candeal.	21	47	5	39'45
23	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	"	"	3'98
23	D. Julian Verger	Leña.	2	"	"	2' "
<i>Raciones de 6'9375 litros.</i>						
23	Sres. Ginard y Picornell.	Cebada.		1.440		0'85

Palma 1.º de Setiembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

lanto en el concepto de recaudador de costas al escribano D. Antonio Maria Rosselló, por sus derechos, papel suplido, los del alguacil y del interventor, todas de cargo de dicho José Camps. Y se señala para su remate el día veinte y siete de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los extrados del Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, como tambien el alodio caso de prestarlo, serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará el décimo del valor porque lo obtuviese en poder del actuario.

Palma veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 349.

Hago saber: que Doña Esperanza Palet y Muntaner por medio de su procurador D. Ramon Ballester ha solicitado la declaracion é inscripcion á su favor del dominio de una casa sita en esta ciudad calle de Bosch número cuarenta y ocho antes trece de la manzana diez y nueve consistente en botiga con entresuelo que linda por la derecha entrando con casa de Andrés Terrasa, por la izquierda con la de Baltasar Burguera y por el fondo con la de Mateo Palou; y que en el término de ciento ochenta dias á contar desde la publicacion del presente primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, pueden ofrecer las pruebas de su respectivo derecho. No compareciendo en dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y ocho agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 350.

Don Tomás Fortuñy y Veri Capitan de Ejército Teniente de Infantería de Marina agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que con fecha treinta de mayo último y cargado con ciento ochenta bultos de tabaco de contrabando fué apresado en aguas de Cala Obra por las escampavias Turia y Gallardo y barquilla de la Escucha á fin de que en el término de treinta dias á contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida provincia se presenten en esta Comandancia y Fiscalía militar á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Palma 30 setiembre de 1878.—Tomás Fortuñy.

Núm. 352.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Al tenor de lo prevenido en las Instrucciones que el Gobierno de Su Magestad tuvo á bien dictar para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de julio y 10 de agosto de 1877, relativos á matriculas, exámenes y grados, los alumnos que obtuvieron premio en el último curso, pueden reclamar desde luego en debida forma, de esta direccion, tantas matriculas de honor como premios hubiesen obtenido, las cuales se les concederá sin paga ninguna de derechos, ni aun por la inscripcion que se les facilitará tambien gratuitamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 6 setiembre de 1878.—El Director accidental, Andrés Barceló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso dealzada interpuesto por D. José Rover contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que declara nulo el escrutinio que tuvo lugar con motivo del nombramiento de Farmacéutico del Hospital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 de Mayo último y 6 del actual, la Seccion ha examinado los recursos interpuestos por D. José Rover contra dos acuerdos de la Diputacion provincial de las Baleares, relativos al nombramiento de Farmacéutico del Hospital provincial.

De certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Corporacion resulta; Que habiéndose dado cuenta en la sesion de 8 de noviembre del pasado año de 1877 del resultado de los ejercicios de oposicion verificados para proveer aquella plaza, asi como de la terna formada por el Tribunal de censura, se procedió á la votacion secreta del que habia de ser elegido para el cargo. Que terminada la votacion, el Gobernador Presidente extrajo de la urna 12 papeletas, y leyó en alta voz siete veces el nombre de D. José Rover y cinco el de D. José Homs. Que habiendo manifestado uno de los Diputados que seguramente se habia pa-

decido alguna equivocacion, el presidente tomó de nuevo las 12 papeletas extraidas, y pronunció como la vez primera siete veces el nombre de Rover y cinco el de Homs, en vista de lo cual quedó elegido el primero, á quien se expidió el titulo correspondiente, y se dió posesion de la plaza en 20 de aquel mes.

Consta asimismo por otra certificacion de que en sesion celebrada por la Diputacion en 13 de diciembre siguiente, despues de leida y aprobada el acta de la anterior (8 de noviembre), uno de los diputados observó que nadie más, que el Presidente se habia enterado de las papeletas para la eleccion de Farmacéutico, y por consiguiente que nadie podia dar fe de si real ó efectivamente habia leido lo que en ellas se expresaba. A peticion del mismo Diputado se dió lectura del artículo 53 del reglamento interior de la Corporacion, que determina el modo de hacerse los escrutinios, despues de lo cual propuso que se dejase sin efecto el nombramiento; y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion dicha proposicion, que fué aprobada por seis votos contra dos; absteniéndose de votar otros dos individuos, que fundaron su abstencion en no haber asistido á la sesion anterior.

Notificado este acuerdo á D. José Rover en 15 del referido mes de diciembre, entabló el dia 20 recurso de alzada por conducto del Gobernador de la provincia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. sosteniendo la validéz de la eleccion que considera ajustada al reglamento de órden interior de la Diputacion, é irrevocable en consecuencia su primer acuerdo.

Prévio informe de la Comision provincial, se elevó el expediente á ese Ministerio con fecha 9 de febrero, remitiéndose despues en 14 de mayo el recurso interpuesto por el mismo Rover contra el acuerdo adoptado por la Diputacion en 13 de abril de este año; mediante el cual, y teniendo en cuenta que habia transcurrido el plazo de 40 dias que señala el art. 53 de la ley provincial para resolver los acuerdos apelados, acordó proceder á nuevo nombramiento de Farmacéutico, votando siete individuos á favor de D. José Homs y dos á D. Bernardo Martorell, resultando dos papeletas en blanco.

La Seccion al tener la honra de informar á V. E. en virtud de las órdenes anotadas al principio, examinará ante todas las formalidades extrínsecas de los acuerdos reformados para

deducir la validéz ó nulidad de los actos de la Diputacion.

La ley provincial de 2 de octubre de 1877, al dictar reglas sobre el modo de funcionar las Diputaciones, establece que para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (artículo 39.)

Esa mayoría absoluta la componen 11 individuos en la Diputacion provincial de las Baleares puesto que la totalidad de los Diputados son 20 con arreglo á la division de distritos aprobada por Real decreto de 10 de febrero de 1877.

Pues bien: segun las actas correspondientes á la sesion de 8 de noviembre, asistieron 12 Diputados, á la del 13 de Diciembre 10; á la del 13 de Abril 11; pero como en las dos últimas sesiones se abstuvieron de votar dos individuos en cada una, lo cual está prohibido por el artículo 99 de la ley municipal á que se refiere el 41 de la provincial, resulta de toda evidencia que no hubo acuerdo válido más que en la primera sesion, ó sea en la de 8 de Noviembre, á la que asistieron y votaron, segun se ha dicho, 12 Diputados.

Aun en la hipótesis de que hubiese alguna vacante en la Corporacion cuando se celebraron las dos últimas sesiones, acerca de lo cual no hay datos en el expediente, todavia adolecerian los acuerdos en ellas adoptados del vicio de no haber votado todos los Diputados presentes al acto, requisito de que no se podia prescindir, dados los términos del citado artículo 99 de la ley municipal, que de un modo absoluto declara que los concurrentes á las sesiones son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Son, pues, circunstancias tan esenciales para la validéz de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares el número de individuos y la emision de votos, que cualquier falta en ese sentido constituye infraccion de ley y anula el acto.

Esto sentado, es indudable que la única sesion que revistió caracteres válidos fué la de 8 de Noviembre, en que recayó el nombramiento de Farmacéutico en favor de D. José Rover.

Dicese, sin embargo, que el escrutinio no se sujetó al procedimiento señalado en el art. 53 del reglamento particular de la Corporacion; y al asentarlo así, parece que se intenta negar á la Autoridad que presidió el acto la

facultad de leer y computar los votos.

Para persuadirse de lo contrario basta considerar que, según aquel artículo, «el Presidente y Secretario son exscrutadores en las votaciones secretas;» y como la palabra *exscrutador* en su sentido recto y filológico se aplica al que en elecciones y otros actos semejantes cuenta y computa los votos, no es dado desconocer el perfecto derecho con que el Gobernador Presidente leyó las papeletas y contó los votos, levantando acta de ellos el único Secretario asistente, compartiéndose de este modo la operación.

Esa es la forma acostumbrada por aquella Corporación, según expresan los Diputados en la sesión de 13 de Diciembre, sin que nadie contradijese tal aserto; y como por otra parte no se hizo protesta alguna en la sesión de 8 de Noviembre, y la duda que ocurrió á uno de los Vocales sobre la exactitud de los nombres proclamados fué satisfecha en el acto repitiéndose la lectura de los mismos nombres, no cabe presumir error ni malicia en el resultado del escrutinio.

Grave es por demás significar que los siete Diputados que se designan en el informe de la comisión provincial de 6 de Febrero dieron sus votos á D. José Homs en la elección que se verificó primeramente. Esa afirmación que no tiene más justificante que el dicho de aquellos Diputados, carece de fuerza tratándose de una votación secreta, en que no caben otras pruebas que los resultados del acta, único medio de evitar confabulaciones y sugerencias que el orden moral rechaza.

Implica además esa afirmación una imputación gravísima para una persona constituida en Autoridad en aquella provincia, y que hoy la ejerce en otra; por lo cual, y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87 y 94 de la ley provincial procede que se pasen á la Audiencia del territorio, para los efectos á que haya lugar, certificaciones de las actas de las sesiones de 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877, y del informe de la Comisión provincial de 6 de Febrero del corriente año, así como copia autorizada de este dictamen.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que las Corporaciones administrativas carecen de competencia para anular los acuerdos adoptados legalmente por las mismas, y que en las facultades reglamentarias del Poder ejecutivo está el interpretar el valor y alcance del art. 53 de la ley provincial en el sentido que lo hizo la orden de 29 de mayo de 1874, la Sección opina.

1.º Que deben declararse nulas las sesiones celebradas por la Diputación provincial de las Baleares en 13 de diciembre de 1877 y 13 de abril del presente año en lo que al particular del expediente se refiere.

2.º Que procede dar exacto cumplimiento al acuerdo tomado en la sesión de 8 de noviembre de 1877 referente al nombramiento de Farmacéutico del hospital provincial.

Y 3.º Que se pasen á la Audiencia del territorio los documentos de que se hace mérito en el fondo del dictamen para los efectos que correspondan en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE LOS ALUMNOS EN EL CURSO PREPARATORIO.

(Conclusion.) (1)

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar; los que estén en posesión de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trenquilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.º Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra (2).

2.º Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.º Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo; que se elevará á la aprobación de S. M. por el Director General.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admision que se expresa más adelante pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases debe-

(1) Véanse los Boletines 1801, 1802 y 1804.

(2) Por Real orden de 19 de marzo de 1876, se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

rán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director General por la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula.—Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica de examen de oposición, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.º Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las

que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director General la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que le justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo: en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministro de la Guerra con relación nominal de los admitidos.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la *GUIA DE CONSUMOS*, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.